



MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES NATURALES

AUTO NÚMERO
(001)

24 de mayo de 2008

AUTO N° 001

“Por el cual se abre una investigación de carácter administrativa - ambiental de contra **NORLES ANACONA ANACONA** y se adoptan otras determinaciones”

La Directora Territorial Surandina de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de sus facultades legales, en especial la otorgada por el artículo 19 numeral 12 del Decreto Ley 216 de 2003 y la Resolución 315 de 1999 y

CONSIDERANDO

Que la Ley 99 de 1993, creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en virtud del Decreto Ley 216 del 3 de febrero de 2003, teniendo como objetivo primordial la formulación y adopción de políticas, planes, programas, proyectos y regulaciones en materia ambiental, recursos naturales renovables, uso del suelo, ordenamiento territorial, agua potable y saneamiento básico y ambiental, desarrollo territorial urbano y en materia habitacional integral.

Que al tenor del artículo 19 del Decreto Ley 216 de 2003 la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales - UAESPNN, es una dependencia del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, con autonomía administrativa y financiera, encargada del manejo y administración del Sistema de Parques Nacionales Naturales y de los asuntos que le sean asignados o delegados.

Que el Parque Nacional Natural Puracé, es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales de la Territorial Surandina, declarado mediante Acuerdo 133 del 19 de abril de 1961.

Que el Parque Nacional Natural Puracé, fue creado con el objeto de conservar la flora y la fauna, las bellezas escénicas, complejos geomorfológicos, manifestaciones históricas o culturales, con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos.

“Por la cual...”

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993 fija la competencia en materia sancionatoria, entre otras autoridades al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para la imposición y ejecución de las medidas de policía, preventivas y sanciones establecidas en la Ley, al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada.

Que el párrafo 3º del artículo 85 *ibidem*, determina que para la imposición de las medidas preventivas y sanciones, se aplicará el procedimiento establecido en el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 19 del Decreto Ley 216 de 2003, a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales –UAESPNN, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los niveles central, regional y local.

Que el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984 preceptúa: “El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio a solicitud de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona o como consecuencia de haberse tomado una medida preventiva o de seguridad”.

Que según informe presentado a la Jefe del Programa PNN Puracé, mediante oficio del 13 de mayo de 2007, por parte de los miembros de la Fuerza Pública; Ortiz Pinzon Gabriel, Tunubala Yaolanda Wilson, Villegas Paz José, Sierra Buitrago Orlando, y Galindo Rodríguez Armel Rene, quines manifiestan que el señor Anacona Anacona Norles identificado con cedula de ciudadanía N° 1'507.615 de valencia Municipio de San Sebastián fue sorprendido con un arma de fuego en la laguna Cusiyaco y un venado colorado el cual se encontraba descuartizado por perros cazadores, sin rastro de pólvora ni balines.

Que en los artículos 30 y 31 respectivamente del decreto 622 de 1977 prohíbe 1. En el numeral 9; “ejercer cualquier acto de caza, salvo la caza con fines científicos.”

2. Portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca y tala de bosque , salvo las excepciones previstas en los numerales 9º y 10º del artículo anterior.

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales renovables y de protección al medio ambiente (Decreto 2811 de 1974) las actividades permitidas en los parques Nacionales Naturales son las de Conservación, Recuperación, Control, Investigación, educación, Recreación y Cultura.

Que visto lo anterior este Despacho encuentra que existe mérito suficiente para abrir investigación por las actuaciones presuntamente contrarias a la normatividad ambiental vigente.

"Por la cual..."

Que por lo anterior,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Abrir investigación contra el señor **NORLES ANACONA ANACONA**, por posible violación a la normatividad ambiental, en especial la referente a la reglamentación de actividades en el Parque Nacional Natural Puracé por las razones expuestas en la parte motiva del presente Auto.

ARTICULO SEGUNDO.- Tener como pruebas las siguientes:

1. Informe del 13 de mayo de 2008, suscrito por los funcionarios de la fuerza Pública; Ortiz Pinzon Gabriel, Tunubala Yaolanda, Wilson, Villegas Paz José, el comandante de patrulla Sierra Buitrago Orlando, Galindo Rodríguez Armel Rene. Como también del señor Jhon Jairo Ordoñez.

ARTÍCULO TERCERO.- Ordenar y decretar la práctica de las siguientes pruebas:

1. Comisionar al inspector del Municipio del lugar para tomar versión libre al señor Norles Anacona Anacona, previo cuestionario remitido a la inspección
2. Tomar declaraciones juramentadas a los señores Ortiz Pinzon Gabriel, Jhon Jairo Ordoñez y Sierra Buitrago Orlando.
3. Todas las demás que sean necesarias, pertinentes y conducentes, para esclarecer los hechos motivos de la presente investigación.

ARTÍCULO CUARTO.- Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO.- Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental.

ARTICULO SÉPTIMO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Popayán., D.C., a los 24 de mayo de 2008.

FDO

YANETH NOGUERA RAMOS.
Directora Territorial Surandina.